

dado lugar, no obstante, á esta objecion: ¿cómo se hablaban todavía de esos derechos de la partenidad para la vindicacion de la *caduca*, si era cierto que habian sido suprimidos por Caracalla? ¿Eso solo no obliga á buscar otra interpretacion á la constitucion de aquel príncipe?—Sucede algunas veces con las opiniones lo que con las modas: en los escritos se adopta otro estilo distinto del que usaron los que nos precedieron, y la vuelta á las cosas de otras veces al cabo de cierto tiempo parece una novedad. La interpretacion á que habian quedado reducidos nuestros antepasados por falta de las nociones que hemos adquirido en el día, ha vuelto en el día á caer bajo el imperio de la objecion que acabamos de exponer, y de nuevo se ha repetido que la innovacion de Caracalla se limitaba á trasladar la vindicacion de las *caduca* del tesoro público (*ærarium*) al fisco ó tesoro imperial.

Hé ahí, á pesar de la autoridad de los escritores que en nuestros días dan crédito á ella, una interpretacion que nosotros no podríamos admitir, y cuya inexactitud resalta á nuestra vista con gran número de pruebas.

En primer lugar, para nosotros se halla perfectamente demostrado que ya ántes de la constitucion de Caracalla la distincion entre el *ærarium* y el *fisco*, aunque subsistente en principio y con un personal administrativo, era indiferente en realidad; que el fisco ó tesoro imperial era la idea dominante y absorbente, y que, especialmente en cuanto á las *caduca*, lo que ingresaba en el *ærarium* era declarado perteneciente al fisco (1), mientras que, en

que un carácter incidental, pues la una viene á propósito de una cuestion de validez de emancipaciones controvertidas, en la cual Ulpiano expone las diversas distinciones de la controversia, y la otra acerca de un senado-consulta anterior, cuya disposicion tuvo por necesidad que referir por completo. Pero cuando el juriconsulto llega al título especial de las *caduca*, no dice ya una sola palabra del derecho de los padres, y no habla de la vindicacion de las *caduca* para decir que todas ellas eran atribuidas al fisco, salvo el derecho de los ascendientes y descendientes que gozaban el *jus antiquum*.

El otro texto presentado como objecion en el párrafo tercero del FRAGMENTUM VETERIS CUIUSDAM JURISCONSULTI, *De jure fisci*: «...Sane si post diem centesimum patres caducum vindicent, omnino fisco locus non est.» ¿Ese texto es de Paulo, como se piensa comunmente, ó de Ulpiano, ó segun otra conjetura, de algun otro juriconsulto? Se ignora; pero en todo caso, como nada autoriza para decir que más bien es posterior que anterior á la constitucion de Caracalla, no podría ser de mucho peso en la objecion. En nuestra opinion es anterior.

(1) Así se ve ya en el edicto de Trajano sobre la prima que debía concederse á los que denunciaban por sí mismos su incapacidad para recoger, si es verdad lo que Paulo refiere en estos términos: «Ut si quis, antequam causa ejus ad ærarium deferretur, professus esset eam rem quam possideret capere sibi non licere, ex ea partem fisco inferret... etc.—Et probasset jam id ad fiscum pertinere, ex eo quod redutum esset a Prefectis ærario partem dimidiam ferat» (DIG., XLIX, 14, *De jure fisci*, XIII, pr. § 1.) En un rescripto de Adriano (*Ibid.*, § 4), y en un senado-consulta referido por Junius Mauritianus, que escribia en tiempo de Marco Aurelio: «Sana-

sentido inverso, aún despues de la constitucion de Caracalla, vuelve á encontrarse todavía anunciada en principio la diferencia entre los derechos del pueblo y los del fisco (1), prueba que la constitucion de Caracalla no la habia suprimido. Lo cierto es que, segun la máxima acreditada en tiempo de los emperadores, de que el pueblo por la ley de investidura transferia al príncipe todos sus poderes y todos sus derechos, en la práctica imperial hablar de aquellos derechos era lo mismo que decir los derechos ó el tesoro del príncipe, y aún conservando la dualidad de los términos y del personal administrativo, el fisco era la única realidad, era adonde iban á parar los escudos.

En segundo lugar, para sostener esa interpretacion restringida es necesario, no tan sólo suponer las interpelaciones de Triboniano en un gran número de textos incluidos en el Digesto, sino tambien poner en tortura la frase de Ulpiano, de manera que, á fuerza de ingenio, se la quite, variando el sentido natural de sus palabras, toda cohesion y toda marcha regular (2). ¿No es bastante la experiencia de Gayo?

tus censuit, ut perinde rationes in ærarium deferat is á quo tota hereditas fisco evicta est, vel universa legata» (*Ibid.*, xv, § 5). Todos esos textos están sacados de tratados sobre las leyes Julia y Papia; no se dirá que Triboniano ha sustituido allí la palabra *fisco* á la de *ærarium*, pues que ambas palabras figuran á un mismo tiempo en la misma frase y en la misma disposicion. Denunciarse al *ærarium*, llevar al *fisco* lo que no se podía recoger, y probar que aquello pertenecía al *fisco*, están colocadas allí en la misma línea. De esos textos puede concluirse que ya en tiempo de Trajano, de Adriano y de Marco Aurelio, como el procedimiento se seguía ante el prefecto del *ærarium*, el *fisco* era el propietario que vindicaba, que recibía la herencia ó los legados por causa de caducidad.—El fisco aparece ejerciendo los mismos derechos en fragmentos de juriconsultos anteriores á Caracalla, Juliano (DIG., xxx, *De legat.* I, 96, § 1). Gayo (DIG., XLIX, 14, *De jure fisci*, 14), Junius Mauritianus (*Ibid.*, xv, § 5), y en un decreto y una constitucion de Septimio Severo, *circa delationes fiscales*, mencionadas por Ulpiano (*Ibid.*, 25), es fácil asegurar que Triboniano fué el que puso en todos esos fragmentos *fiscus* en lugar de *ærarium*; pero ¿cómo conciliar entónces que en ese mismo título *De jure fisci* dejase con tanta frecuencia la palabra *ærarium*, como se ve casi en cada párrafo en un texto de Junius Mauritianus (*Ibid.*, xv, §§ 1, 3, 4, 5 y 6), y en otro de Valente (*Ibid.*, 42)? Además, en la época de Justiniano se atendía mucho á esa sustitucion del lenguaje cuando en el texto mismo de una constitucion de aquel emperador leemos las dos palabras empleadas como sinónimas. «Bene a Zenone divo Memorie fiscalibus alienationibus prospectum est, ne homines qui ex nostro ærario donationis vel emptionis... accipiunt», etc.?

(1) PAULO, en sus sentencias, en las que no aparece más que una palabra acerca del derecho de los padres, en cuanto á la vindicacion de las *caduca*, lo que nos autoriza á presentar esa obra como posterior á la constitucion de Caracalla, que en nuestro entender habia suprimido aquellos derechos, tiene un título especial, denominado *De jure fisci et populi* (lib. V, tit. 12). LAMPRIDIO, seguramente mucho más posterior, al escribir la vida de Alejandro Severo, dice de aquel emperador que hizo un gran número de leyes llenas de moderacion, *De jure populi et fisci* (*Vida de Alejandro Severo*, § 16). Se ve, pues, que los dos términos quedaron siempre consagrados.

(2) Sobre la observacion exacta de que la puntuacion y la division por párrafos no tienen nada de auténtico, se trata de puntuar y dividir de este modo el fragmento de Ulpiano:—§ 1.º Hodie ex constitutione imperatoris Antonini omnia *caduca* fisco vindicantur.—§ 2. Sed servato jure an-

En tercer lugar, en vano se tratará de dislocar esa frase, puntuarla y dividirla á voluntad; siempre quedará una palabra que denunciará la falsedad y el arreglo, la de *omnia*. Ese *omnia* es por sí solo un escollo, en donde naufraga la interpretacion restringida: *Omnia, sed servato jure antiquo liberis et parentibus*. Eso se comprende muy bien, eso es perfectamente exacto si la constitucion de Caracalla suprimió los derechos de los *patres* en la vindicacion de las *caduca*; pero si los conservó, entónces ya no se comprende, y llega á ser radicalmente falso: el fisco no vindicaba ya todas las *caduca*, porque para aquella vindicacion se hallaba ántes que él toda la serie de personas que tenian hijos y eran agraciadas en el mismo testamento. ¿Se pretenderá acaso decir que la palabra *omnia* no quiere expresar más que los arreglos entre el *ararium* y el fisco? Luego ántes habia entre ambos particion de las *caduca*, y el fisco, en lo sucesivo, debia tomarlas todas; ¿no es todo eso imaginario? Aun aceptada esa version imaginaria, ved la marcha de ese juriconsulto metódico, á quien se le reconoce el dón de la lógica y de la claridad, que va á tratar en un título especial, *De caducis*, que en el párrafo primero da la definicion detallada de las *caducas*, y que en seguida é inmediatamente, en un segundo párrafo, nos dice: *Hodie omnia caduca fisco vindicantur*, sin ninguna indicacion intermedia, sin advertirnos con una sola palabra que ántes que el fisco se hallaba toda una serie de personas que tenian todos los derechos de paternidad, y guarda silencio acerca de ellas como si no existiesen. Eso difícilmente resiste al exámen. Por el contrario, áun cuando esos derechos de paternidad fuesen suprimidos en el momento á que se refiere ese *hodie*, nuestro juriconsulto no dejaria de ser exacto.

Nos resta, sin embargo, decir una palabra acerca de la objecion sobre que se apoya esa interpretacion claudicante. No hablo del fragmento *de jure fisci*, porque nada me autoriza á hacerle posterior á la constitucion de Caracalla, sino de los dos párrafos tomados de las *Reglas* de Ulpiano, en los que todavía se hace mencion de los derechos de los *patres* á la vindicacion de las *caduca*. En cuanto á esos dos párrafos, podríamos limitarnos á hacer ob-

tiquo liberis et parentibus, caduca cum suo onere fiant...., etc.—De ese modo era posible sustraerse de la significacion tan exacta que envuelve aquella reserva de los derechos de los ascendientes y descendientes puesta á la vindicacion por el fisco. Hé ahí una cosa renovada de nuestros antepasados; pero éstos se hallaban obligados á modificar el texto. Pues que careciendo de las nociones que poseemos en el día, les era imposible explicarle de otra manera.

servar el carácter incidental, ya señalado por nosotros, de la mencion que en ellos se encuentra, y la manera, por decirlo así, forzada con que aquella mencion incidental ha sido introducida allí históricamente. Quizá esa sería la mejor explicacion. Con todo, lícito nos será el hacer una conjetura, que entre tantas otras nada tiene de extraño, y es muy natural. Se sabe muy bien que Ulpiano, lo mismo que Paulo, sucesor de Papiniano, afamado ya en tiempo de Septimio Severo; Ulpiano, cuya vida se prolongó hasta el tiempo de Alejandro, escribió ántes, durante y despues del reinado de Caracalla. Supongamos que con su manuscrito de las *Reglas*, compuesto ántes de la constitucion de aquel príncipe y durante él, coincide aquella constitucion, el autor borra en el título especial *De caducis* lo que habia dicho del derecho de los *patres*, y escribe: *Hodie ex constitutione imperatoris Antonini omnia caduca fisco vindicantur, salvo jure antiquo liberis et parentibus*. Puede ser que hiciese la misma supresion en ciertos pasajes de alguna importancia; pero en dos párrafos aislados queda la mencion incidental de ese derecho, aunque suprimido, y en ese estado, el manuscrito, reproducido por los copiantes, fué puesto en circulacion. Hé ahí cosas que áun para nosotros, que tenemos la imprenta y las nuevas ediciones, ocurren con frecuencia, acerca de nuevas leyes que aparecen y cambian de repente la regla establecida, sin hablar de las ediciones puestas en circulacion, cuyas correcciones no pueden hacerse sino por medio de apéndices y de notas. Pues bien; los antiguos no tenian ni áun ese recurso; sus correcciones debian hacerse á mano, como hacemos las nuestras en los manuscritos, ó al márgen de nuestros libros de uso habitual. Sea lo que quiera de esta conjetura, todo el mundo convendrá en que si el derecho de los *patres* para la vindicacion de las *caduca* se hallaba todavía en vigor en la época en que Ulpiano dió á luz su *Regula*, el sitio ó lugar para tratar de él no era el en que se encuentra transitoriamente una mencion incidental y puramente nominal; pero que se hallaba por necesidad en el título mismo *De caducis*, despues de la definicion detallada dada por Ulpiano de lo que se entendia por *caduca* y ántes de la indicacion del fisco, pues que éste no entraba en la vindicacion sino á falta de *patres*. No podria explicarse de otro modo que por la supresion de ese derecho de los *patres*, cómo fué que Ulpiano, que habia escrito veinte libros sobre las leyes Julia y Papia, guardase sobre ellos un silencio tan

absoluto en el lugar mismo de sus *Regulae*, en donde era indispensable hablar de ellos, y cómo Paulo, que habia escrito diez libros sobre las mismas leyes, guarda en sus *Sentencias* el mismo silencio en los títulos que más requerian que se hablase de ellas, como los de las instituciones de herederos, de los legados y de los fideicomisos. Esa supresion por la constitucion de Caracalla queda, pues, para nosotros demostrada.

Pero ¿quedó permanente, ó fué revocada con posterioridad al reinado de Caracalla? Ese es un punto de la historia del derecho, sobre el cual, por falta de documentos suficientes, es imposible afirmar nada. Sólo algunas palabras sacadas de la novela de Justiniano, que contiene la abolicion de los últimos vestigios de las *caduca*, pueden hacer pensar que el derecho de los *patres* se conservaria hasta entónces en aquella legislacion. Por lo que hace á nosotros, nos cuesta mucho el creer en semejante hecho; interpretamos de otra manera la novela de Justiniano, y, sin embargo, nos inclinamos á creer, ó por mejor decir á suponer, sin que de ello pueda haber certidumbre, que la innovacion fiscal de Caracalla no le sobrevivió largo tiempo.—Dion Cassio ha dicho de Macrino, su sucesor, que abolió las disposiciones de Caracalla en cuanto á las herencias y emancipaciones. Aunque el historiador aluda al impuesto del veinte que Caracalla habia doblado, y que Macrino redujo á su cuota primitiva, puede darse á esa frase un sentido más general, y comprender tambien en él las disposiciones relativas á las herencias y legados caducos. Macrino fué el asesino de Caracalla, y necesitaba hacerse popular á expensas de aquél; era sabido por todos que él le habia hecho asesinar. Su reinado, aunque muy corto, fué una continua reaccion contra sus predecesores. Estaba un poco versado en el derecho, habia sido abogado del fisco y procurador del *ararium*, y decia que era vergonzoso el considerar como leyes la voluntad de un Comodo y de un Caracalla (1). No está, pues, fuera de la probabilidad el suponer que en las disposiciones de Caracalla, por él abolidas, fuesen comprendidas las relativas á las herencias, instituciones y legados caducos, para lo cual, como tambien para lo concerniente al impuesto, restableceria el derecho anterior. Hubo ademas otro emperador, acerca del cual, á falta de Macrino, puede hacerse igual suposicion, Ale-

(1) J. CAPITOLIN., *Vida de Macrin.*, §§ 3 y 13: «Nefas esse dicens leges videri Commodi et Caracallae et hominum imperitorum voluntates.»—LAMPRIDIO, *Vida de Diadumino*, § 4.

jandro Severo, de quien Lampridio nos dice que sancionó un gran número de leyes llenas de moderacion sobre los derechos del fisco y del pueblo (1). Si se reflexiona cuán oneroso é intolerable debia ser en las sucesiones testamentarias la vindicacion por el fisco de todas las *caduca*, no causará extrañeza el que todos y cada uno estuviesen impacientes por verse libres de semejante gravámen. Con la caducidad total en contra de los que no se hallaban casados, con más la medio caducidad en contra de toda persona que, aunque casada no tenía hijos, y las otras causas de caducidad, ó cuasi caducidad, y por encima de todo eso el fisco, apartando á todo el mundo de la vindicacion de aquellas partes caducas, ó cuasi caducas, aún á los que tenían hijos, á excepcion de los ascendientes y descendientes hasta el tercer grado, y apoderándose, por último, de todas ellas; todo eso reunido no ofrecia ya seguridad alguna para testador alguno. Una disolucion de matrimonio, la muerte de un hijo del heredero instituido, ó del legatario, desconcertaba todas las precauciones adoptadas, y hacia que las herencias fuesen á caer en la sima del fisco. Restringir las liberalidades, limitándolas á los parientes más próximos que gozaban de la excepcion, aún á los ascendientes y descendientes que gozaban el *jus antiquum*, no dejaba de ofrecer algun peligro; su muerte, ántes de la apertura del testamento, ó su renuncia, podia todavía abrir aquella caverna; el partido que podia tomarse era el de quedar intestado. Una gran restriccion en el uso de los testamentos, á que tan apegados estaban los romanos, debia ser el resultado de las leyes caducarias, agravados por el predominio del fisco. Tal es el conjunto de las razones, que aún á falta de un documento formal, nos hacen creer que aquel predominio fiscal, ideado por Caracalla, no fué más que transitorio y no pasó del reinado de sus primeros sucesores. A otro período, el de la legislacion cristiana, inaugurada por Constantino, nos parece más conforme á la marcha y á la tendencia general de los acontecimientos atribuir, á la par que la supresion de la pena impuesta al celibato y á la desgracia de no tener hijos, supresion sobre la cual poseemos una constitucion expresa, la desaparicion definitiva del privilegio de los padres en la vindicacion de las *caducas*.

VENULEIUS SATURNINUS (fragm. 71).

(1) LAMPRIDIO, *Vida de Alejandro Severo*, § 15: «Leges de jure populi et fisci moderatas et infinitas sanxit.»

Ulpiano y Paulo (*Domitius Ulpianus*, fragm. 2462); (*Julius Paulus*, fragm. 2083). El uno originario de Tyro, y el otro natural de Padua. Emulos de talento y de gloria, ambos vivieron en tiempo de Papiniano, de quien uno y otro eran asesores; ambos subieron por las diversas dignidades del imperio á la de prefecto del pretorio. Ambos compusieron muchos escritos, que utilizaron los redactores de las *Pandectas* y de las *Notas críticas sobre los libros de Papiniano*; notas que más tarde fueron reprobadas por dos constituciones imperiales y despojadas de toda autoridad; ambos compusieron una obra elemental, cuyos fragmentos, que han llegado hasta nosotros, se colocan al lado de las de Gayo y forman la fuente en donde debemos estudiar la jurisprudencia de aquellos tiempos. La obra de Ulpiano lleva por título *Liber singularis regularum Ulpiani*, ó simplemente *Fragmenta Ulpiani*; y el de Paulo, *Julii Pauli sententiarum receptarum libri V*, ó simplemente *Pauli sententiarum libri V*.

A. de R.	A. de J. C.	
(970	217.)	MACRINO (<i>Opilius Macrinus</i>).
(971	218.)	HELIOGÁBALO (<i>M. Aurelius Antoninus, cognomine Heliogabalus</i>).
(975	222.)	ALEJANDRO SEVERO (<i>Aurelius Alexander Severus</i>).

Elevado al imperio á los diez y seis años, Alejandro Severo se rodeó de sabios consejeros, de jurisconsultos ilustres, entre los cuales se encontraba Ulpiano, y conservó todavía algunos años las letras, las ciencias y el derecho, que desaparecieron para mucho tiempo despues de él. Así es que los que examinan el derecho en sí mismo, prescindiendo de los acontecimientos políticos, señalan despues de Alejandro Severo un período nuevo. En efecto, en los reinados de los emperadores cuyos nombres acabamos de recorrer, bajo la proteccion de Adriano, de Antonino el Piadoso, de Marco Aurelio y de Septimio Severo, fué cuando el estudio de la jurisprudencia romana llegó á su más alto grado de esplendor. Multiplicábanse los jurisconsultos y sus discípulos tambien. Estos no se formaban ya siguiendo sencillamente la práctica del Foro, sino que lecciones orales desenvolvian en cursos seguidos los principios de la ciencia. Quizá los profesores, cuya enseñanza no fué retribuida en un principio más que por los mismos discípulos, recibian

ya honorarios del tesoro público, y Marco Aurelio, al crear cátedras públicas de elocuencia y de filosofía, habia quizá hecho lo mismo por lo respectivo al derecho. Cada dia aparecian obras nuevas, eran comentarios sobre el edicto de los pretores ó de los procónsules (*ad edictum; ad edictum provinciale*), tratados sobre las funciones de los magistrados (*De officio præfecti urbi, proconsulis, etc.*), libros extensos sobre el conjunto del derecho (*Digesta, Pandectæ*), ó en fin, compendios ó lecciones elementales (*Institutiones, Regulae, Sententiae*). Los jurisconsultos eran elevados á las dignidades más eminentes; eran consejeros del príncipe, cónsules, prefectos del preterio, prefectos de la ciudad. Pero, de repente, despues de Alejandro Severo, su serie se nos presenta bruscamente interrumpida, y durante largo tiempo no encontramos en la historia más que la turbulencia militar llevada á su colmo, emperadores de algunos meses, elevados y depuestos alternativamente, ejércitos que se batían en diversos puntos por el triunfo de sus candidatos, y treinta prependientes al imperio, que en el espacio de algunos años aparecen y se destruyen.

A. de R.	A. de J. C.	
(988	235.)	MAXIMINO (<i>Julius Maximinus</i>).
(990	237.)	GORDIANO I Y GORDIANO II (<i>Gordianus I et II</i>).
		(Méno de dos meses despues) MÁXIMO Y BALBINO (<i>Maximus Pupienus et Balbinus</i>).
(991	238.)	GORDIANO III.
(997	244.)	FILIPO (<i>Philippus Arabs</i>).
		FILIPO, padre, <i>Augusto</i> ; FILIPO, hijo, <i>césar</i> .
(1002	249.)	DECIO (<i>Decius</i>).
(1004	251.)	GALLUS HOSTILIANO Y VOLUSIANO (<i>Gallus Hostilius et Volusius</i>).
(1006	253.)	EMILIANO (<i>Æmilianus</i>).
		(Tres meses despues) VALERIANO I Y GALIENO (<i>Licinius Valerianus et Gallienus</i>).
		Los mismos, y <i>Valeriano II</i> , <i>césar</i> .

En esa época fué cuando comenzaron á aparecer los pretendientes, que bien pronto, en número de treinta, encendieron las guerras civiles por todos los puntos del imperio, y concluyeron por matarse unos á otros.

A. de R.	A. de J. C.	
(1013	260.)	GALIANO (solo).
(1021	268.)	CLAUDIO II (<i>M. Claudius</i>).
(1023	270.)	AURELIANO (<i>Aurelianus</i>).
(1028	275.)	TÁCITO (<i>Tacitus</i>).
(1029	276.)	FLORIANO.
(Tres meses despues) PROBO.		
(1035	282.)	CARUS CARINUS Y NUMERIANUS.
(1036	283.)	CARINO Y NUMERIANO (solos).

En medio de esa rápida sucesion de príncipes, el historiador debe fijar sus miradas en dos cuadros generales, que no se colocan bajo ningun reinado en particular, porque se desarrollan cada día; esos cuadros son, en lo interior la propagacion de la religion cristiana, y en lo exterior las irrupciones de los bárbaros:

PROPAGACION DEL CRISTIANISMO.

En el reinado de Tiberio, los apóstoles recorrieron las provincias del imperio, habian esparcido en derredor suyo la religion nueva, que anunciaban á los pueblos. Aquella moral pura, aquella idea grande de la divinidad, hacian fuerte impresion en los ánimos y cubrian de ignominia y del ridículo los principios y los dioses del paganismo. Como fe, el polyteísmo, abandonado ya por la filosofía y por las clases elevadas de la sociedad romana, iba desapareciendo de día en día, no existia ya más que como institucion, como culto exterior, en las costumbres y en las prácticas de la vida pública y de la privada. La creencia de los apóstoles, que venía á efectuar la más grande revolucion social, no por medio de la fuerza sino por el espíritu, por el sentimiento, atraia á sí á los grandes y á los pequeños, á los débiles y á los fuertes, á los pobres y los ricos. El número de las personas que á ella se afiliaban se aumentó rápidamente; las iglesias en donde se reunian se multiplicaron, todo contribuia entre los particulares en el orden privado á propagar la religion cristiana. ¿Sucedia lo mismo en la esfera del gobierno?

No se ha considerado bastante este punto bajo el aspecto de las leyes políticas. Hasta aquí hemos hecho ver el derecho sagrado de Roma estrechamente unido al derecho público, y formando una parte integrante de él. Los pontífices eran magistrados del pueblo

nombrados en las elecciones como los demas funcionarios, é intervenian en los asuntos graves del Estado; el primer poder de derecho público, el emperador, era tambien el primer poder del derecho sagrado; era el soberano ó supremo pontífice. La unidad de las leyes religiosas no era ménos esencial al gobierno que la unidad de las leyes políticas, pues que aquellas leyes se confundian unas con otras. Aquella unidad habia sido producida siempre precisamente por la pluralidad de los dioses. Si una provincia recién agregada á Roma tenía divinidades nuevas, eran bien recibidas; se las levantaba templos, se las daba sacerdotes y el sistema religioso no se perturbaba ni por un momento; los dioses del paganismo eran muy poco exigentes. Mas cuando apareció una religion, que revelando la existencia de un solo Dios infinito, no podia ser admitida sin echar por tierra las instituciones vigentes; una religion que establecia sacerdotes independientes de la eleccion de las autoridades civiles; que se separaba enteramente del poder público, y que decia: «Mi imperio no es de este mundo, sino de otro»; entónces el derecho público se vió atacado en una de sus bases fundamentales. Los jefes del gobierno debieron pensar en defenderle, ó en variarle totalmente, y adoptaron el primer partido. Por más absurdo que fuese el polyteísmo, el hombre no se desprende fácilmente de sus errores, sobre todo cuando á ellos se halla unido el gobierno de un grande imperio. Como emperadores y como soberanos pontífices, los príncipes trataron de concluir con una religion que amenazaba al derecho del Estado, y para cumplir sus designios emplearon los medios más violentos: los de la fuerza y de las crueldades; que su carácter feroz inspiraba á la mayor parte de ellos. Las persecuciones de Neron, de Domiciano, de Verus y de Galo no hicieron más que mártires; los cristianos se multiplicaban en medio de los padecimientos; la religion se esparcia más radiante y más venerada, y bien pronto aquellas vastas provincias vieron dividirse á sus habitantes en dos clases muy distintas: los cristianos y los paganos. Si una guerra, una peste, ó cualquiera otra calamidad asolaba al imperio, los paganos lo atribuian á las innovaciones funestas de los cristianos, y éstos á la ceguedad y obstinacion de los paganos.

Los jurisconsultos, hombres de la ley reinante y las instituciones, fueron en la lucha contra el cristianismo naciente los auxiliares de los jefes del gobierno, y con frecuencia sus ministros,

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

U. A. N. L.

como depositarios de los poderes públicos. Su filosofía, procedente de la Grecia, naturalizada en Roma, y cultivada por ellos como la madre de todas las ciencias, habia ido sustituyendo progresivamente al derecho civil quiritarario, derecho materialista, exclusivamente propio de los ciudadanos, otro derecho más racional y más amplio, accesible á todos los hombres; pero le habian hecho con el auxilio de procedimientos ingeniosos, proclamándole derecho civil, y tomando su lugar cuando aparentaba colocarse únicamente á su lado. El cristianismo fué para ellos un enemigo del Estado y de las instituciones, que era necesario rechazar; tal vez un rival de su ciencia filosófica, que con su sencillez la iba á destruir radicalmente. No obstante, permitido nos será conjeturar que su moral iba á ilustrarse, sin que ellos lo supiesen, con las nuevas luces de aquel enemigo; que la influencia de las doctrinas evangélicas penetraba indirectamente en su filosofía, y que aún cuando se hallaba perseguido y proscripto, el cristianismo obraba sobre los progresos de la jurisprudencia y de la legislación en una esfera más extensa y más dulce para la humanidad.

IRRUPCION DE LOS BÁRBAROS.

Los romanos, en los bosques de la Germania y al otro lado del Danubio, llevando por delante pueblos salvajes y libres, habian lanzado hácia el Norte grandes masas de hombres. Una gran fuerza de compresion retenia á muchas naciones acumuladas en territorios frios ó incultos, pero la fuerza disminuyó, los ejércitos romanos fueron debilitándose, la barrera fué franqueada por diversos puntos, y la reaccion condujo á aquellas naciones hácia el imperio. En tiempo de Domiciano, en el de Adriano, en el de Marco Aurelio, en el de Gallus y en el de cada emperador, se veia á los bárbaros avanzar por las tierras romanas, retirarse á los bosques con su botin, volver á aparecer en mayor número, regresar otra vez á sus selvas, y cada vez más alentados, desplegar en sus nuevas excursiones más audacia y más fuerza. Algunos emperadores los alejaron dándoles dinero, pero atraidos entónces por la codicia y por el incentivo del pillaje los scitas, los godos, los sarmatas, los alanos, los cates, los quados y los francos, fueron presentándose unos en pos de otros, y bien pronto casi todos á la vez.

Así preludiaban las terribles irrupciones que debian algun dia fracccionar el imperio y destruirle.

Tal era en lo interior y en lo exterior la situacion crítica del Estado, cuando Diocleciano fué llamado á empuñar las riendas del gobierno.

A. de R.	A. de J. C.	
(1037	284)	DIOCLECIANO (<i>Diocletianus</i>).
(1039	286)	DIOCLECIANO Y MAXIMIANO AA. (<i>Maximianus Herculeus</i>).
		CONSTANCIO Y GALERIO (césares).

Elevado desde una familia de libertos al rango de los emperadores, Diocleciano, con su energía, disipó las turbulencias, restableció la disciplina en las legiones, hizo retroceder á los bárbaros, y dió alguna estabilidad al trono que ocupaba.

Fué uno de los emperadores más fecundos en rescriptos y constituciones sobre materias de legislación, si hemos de juzgar por los extractos que de ellas nos han quedado, pues con su nombre encontramos más de mil y doscientas en el código de Justiniano. Lo que hizo más notable su reinado en la historia del derecho fué el cambio final que llevó á cabo en el procedimiento, sustituyendo definitiva y generalmente el conocimiento extraordinario al sistema de las instancias organizadas por la fórmula. En el orden político, la division del imperio y del gobierno entre dos *augustos* y dos *césares* fué la institucion capital más notable.

DECADENCIA DEL PROCEDIMIENTO FORMULAR Ó DEL *ordo judiciorum*.—EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO (*judicia extraordinaria*) LLEGA Á SER EL DERECHO COMUN.—JUECES PEDÁNEOS (*judices pedanei*).

Así como el procedimiento formular no substituyó bruscamente y sin transicion al sistema de las acciones de la ley, sino que fué preparado y conducido gradualmente, así tambien sucedió lo mismo con la desaparicion que á su vez sufrió el sistema formular, y con el reemplazo definitivo de aquel sistema por el procedimiento extraordinario.

El principio de la *cognitio extraordinaria*, consistente en que el magistrado conocia del negocio y le resolvia por sí mismo, existia ya en el sistema de las acciones de la ley y en el de las fórmulas. Era el ejercicio más sencillo, ménos ingenioso y ménos sabio del